



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 06

(11 de julio de 2022)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición en subsidio apelación, interpuestos en contra del Registro No. 457 de fecha 29/04/2022, con el cual se inscribió el Acto “Nombramiento de Junta Directiva” Noticia: “Nombramiento Miembros Consejo de Administración; Principales – Suplentes” de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.”

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 22 de abril de 2022, la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada - COOTRANSCAQUETÁ LTDA, con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No.063 del 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada en la cual consta el Nombramiento de los Miembros del Consejo de Administración y del Revisor Fiscal Principal y Suplente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

SEGUNDO: Que el día 29 de abril de 2022, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, bajo los números de registro 457 y 458 inscribió los Actos “Nombramiento de Junta Directiva” y “Nombramiento de Revisor Fiscal” correspondientes a las Noticias “Nombramiento Miembros Consejo de Administración; Principales y Suplentes” y “Nombramiento de Revisor Fiscal; Principal y Suplente”, respectivamente; consignados en Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

TERCERO: Que el día 12 de mayo de 2022, con radicado CCFE22-1202, la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 en calidad de asociada de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 457 de 29 de abril de 2022, con el cual se inscribió el Acto “Nombramiento de Junta Directiva” correspondiente a la Noticia “Nombramiento Miembros Consejo de Administración; Principales y Suplentes” consignado en Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, el día 17 de mayo de 2022 la Dirección Jurídica y de Registros expidió comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando el día 18/05/2022 a la recurrente y a las parte afectadas (**LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula No. 1.117.540.387 en calidad de Gerente Principal COOTRANSCAQUETÁ LTDA.; al señor **GERARDO HERMIDA SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.718 en calidad de Presidente de la Asamblea General Ordinaria de Asociados No. 063 de 22 de marzo de 2022 de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada – COOTRANSCAQUETÁ LTDA y por su intermedio a los Miembros del Consejo de Administración Principales y Suplentes (**HENRY ROJAS CARREÑO** C.C. No. 13.515.216, **GERARDO SERRATO HERMIDA** - C.C. No. 17.656.718, **ERNEY AROCA CONDE** - C.C. No. 17.655.179, **JOSE ARIEL PERDOMO GOMEZ** - C.C. No. 17.646.475, **MANUEL FREDY CUELLAR PARRA** C.C. No. 17.690.910, **GLORIA MERCEDES LONDOÑO TAPIERO** - C.C. No. 40.610.798, **JOSÉ WILSON ZABALETA HERMIDA** - C.C. No. 17.650.701, **ADIELA MOLINA CUTIVA** - C.C. No. 40.761.781, **WILFREDO TORRES GUTIERREZ** - C.C. No. 17.636.316 y **LEONID VANEGAS TRUJILLO** - C.C. No. 17.649.442) directamente relacionados con el acto administrativo recurrido, para que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación recorrieran el traslado junto con una copia actualizada de los estatutos.

QUINTO: Que con radicado CCFE22-1337 de 25 de mayo de 2022, el señor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387 en calidad de Gerente Principal de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila COOTRANSCAQUETÁ LTDA, presentó escrito de descargos en contra del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad con lo expuesto por la recurrente

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por la recurrente en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción No. 457 de 29 de abril de 2022 con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*” correspondiente a la Noticia “*Nombramiento Miembros Consejo de Administración; Principales y Suplentes*” consignado en Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

Argumentos de la Recurrente – CAROL VIVIANA YAGÜE JIMENEZ (Asociada):

➤ **En cuanto a los hechos:**

“(…)”



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1. Que el 15 de diciembre del 2021 fui excluida como asociada de COONTRANCAQUETÁ LTDA por decisión del consejo de administración y comité de apelaciones de la cooperativa.
2. Que el día 23 de febrero mediante auto interlocutorio dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea con radicación 2021-0093 el juez primero civil del circuito de Florencia Caquetá decreto la suspensión de mi exclusión en la siguiente medida cautelar.

“3-DECRETAR la Suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Proceso Disciplinario del 15 de septiembre de 2021 emitida por el Consejo de Administración de Cootranscaquetá LTDA, por medio de la cual se sancionó con multa y exclusión como asociada a la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ Oficiése al Consejo de Administración de Cootranscaquetá Ltda. Y al Gerente para que proceda de la forma pertinente a hacer efectiva la medida.”

3. Desde la Decisión del juez tengo facultades como asociada de COOTRANCAQUETÁ LTDA.
4. El día 16 de febrero del 2022 publicaron los avisos de convocatoria de la asamblea general ordinaria No. 063 en la sede administrativa de COOTRANCAQUETÁ LTDA así como los listados de asociados hábiles e inhábiles para participar en la misma.
5. El día 02 de marzo del 2022 el juez de pequeñas causas laborales de Florencia Caquetá dentro de la acción de tutela con radicación 2020-00050 mediante auto decreto la medida provisional de suspensión de la asamblea general fijada para el 03 de marzo de 2022.
6. El día 11 de marzo del 2022 el juez de pequeñas causas laborales de Florencia Caquetá mediante sentencia de tutela con radicado 18001-05-001-2022-00050-00 dispone:

CUARTO INSTAR a COOTRANCAQUETA LTDA y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOTRANCAQUETÁ LTDA, para que emita lista de asociados hábiles e inhábiles en las que se incluya a la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMÉNEZ y en caso de hallar que aquella es hábil para participar de la asamblea general ordinaria, permitirle en el término consagrado en el artículo 40 de los estatutos internos de esa cooperativa, inspeccionar los documentos relacionados en dicha norma y los que se presentaren en aquella reunión, debiendo sufragar la totalidad de los gastos la solicitante en caso de generarse por su reproducción y/o digitalización.

7. La administración haciendo caso omiso de la anterior orden no me incluyo inicialmente en el listado de hábiles e inhábiles.
8. Que la administración de COOTRANCAQUETÁ LTDA me incluye en el listado como asociada inhábil el día 17 de marzo del 2022 y programa fecha para asamblea el día 22 de marzo de 2022.
9. Que se me negó el término establecido para ejercer el derecho de inspección, ya que no me fueron concedidos los quince días establecidos en el artículo 447 del código de comercio o los diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 40 de los estatutos para ejercer tal derecho pese a mi actual calidad de asociada.
10. Al momento de elegir los miembros del consejo de administración de la cooperativa se vulneraron los derechos a elegir y ser elegidos por parte de las minorías, ya que como consta en la página 37 del acta de la asamblea general No. 063 del 2022 a la señora ADIELA MOLINA no se le dio la posibilidad de postularse como principal en la plancha del consejo de administración y en consecuencia se vulneró el derecho de las minorías a contar con un representante en dicho órgano de administración, veamos:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

El asambleísta HENRY ROJAS CARREÑO, tomó la palabra para expresar una situación problemática con el señor JFernando Naranjo, “esposo de la señor ADIELA MOLINA”, situación que utilizó para desmeritar y agredirla verbalmente e incitando a otros asociados a que impidieran el derecho de participación y postulación en el consejo; seguidamente la asociada PAOLA ALBA, pidió que retiraran el nombre de ADIELA MOLINA de la plancha y acercándose a la asambleísta ADIELA, de forma altanera le gritó que se retirara de la plancha por la situación expuesta por el señor HENRY ROJAS. En medio de esta discusión se acordó presentar la siguiente plancha:

PLANCHA1

Nº CONSEJERO PRINCIPAL

1. HENRY ROJAS CARREÑO
2. GERARDO HERMIDA SERRATO
3. ERNEY AROCA CONDE
4. JOSE ARIEL PERDOMO
5. MANUEL FREDY GUTIERREZ

CONSEJERO SUPLENTE

- GLORIA MERCEDEZ LONDOÑO
- JOSE WILSON ZABALETA HERMIDA
- ADIELA MOLINA CUTIVA
- WILFREDO TORRES GUTIEREZ
- LEONID VANEGAS

11. De igual manera el sistema de elección fue el de plancha única con lo que se limitaron los derechos a las minorías, ya que la oposición se quedó sin escaño alguno que los representara en el consejo de administración, vulnerando lo establecido en el artículo 32 de la Ley 79 de 1988 (...)

➤ Sobre las Pretensiones:

“(…)

II. PRETENSIONES

Por los anteriores argumentos de hecho y de derecho me permito solicitar:

1. Se sirva a reponer el acto administrativo recurrido y en consecuencia revoque la **RESOLUCIÓN O REGISTRO DE INSCRIPCIÓN NºRE-53-457-01 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRARON LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN DE COOTRANSCAQUETA LTDA.**
2. En caso de ser despachado de manera desfavorable el recurso de reposición, solicito se conceda en subsidio el de apelación para que sea la superintendencia de industria y comercio quien analice de fondo y revoque el citado acto administrativo.

➤ Sobre las normas presuntamente vulneradas:

“(…)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las decisiones tomadas en asambleas que violen el régimen de convocatoria son nulas de pleno derecho, en la asamblea nº 063 me fueron violados mis derechos toda vez que no me fue posible ejercitar mi derecho de inspección habida cuenta que ni siquiera me dieron el termino de 10 días hábiles establecidos en el artículo 40 de los estatutos internos de la cooperativa pese a mi calidad actual de asociada.

El sistema de plancha única se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico colombiano, ya que el artículo 32 de la ley 79 de 1988 determina que cuando se utilice el sistema de listas o planchas la elección debe realizarse por el sistema de cuociente electoral situación que claramente no se cumplió, sino que eligieron plancha única y no permitieron que determinados asociados hicieran parte de esta plancha, vulnerando el derecho a las minorías.

Por lo anterior resulta evidente que se vulneraron varios derechos, así como el procedimiento en la celebración de la asamblea general No. 063 del 2022 y por ende los nombramientos



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

realizados en la anterior diligencia carecen de validez jurídica al haberse realizado de manera ilegal, así mismo, el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN O REGISTRO DE INSCRIPCIÓN N°RE-53-457-01 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRARON LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN DE COOTRANSCAQUETA LTDA** debe ser revocado por haber sido expedido con violación a las normas en que debería fundarse (...)”

➤ En cuanto a las Pruebas solicitadas:

“(…)

IV. PRUEBAS

1. Aviso de convocatoria a asamblea general No. 063 para realizarse el día 03 de marzo del 2022.
2. Listado definitivo de asociados hábiles e inhábiles de fecha 16 de febrero del 2022.
3. Copia del auto fechado del 02 de marzo del 2022 proferido por el juez de pequeñas causas laborales de Florencia Caquetá dentro de la acción de tutela con radicación 2022-2022-00050.
4. Copia del auto interlocutorio fechado del 23 de febrero del 2022 dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea con radicación 2021-0093 del primero civil del circuito de Florencia Caquetá.
5. Solicito tener como prueba el acta No. 063 del 2022.
6. Copia del fallo de tutela dentro del proceso 2022-00050
7. Copia del aviso de publicación de invitación a asamblea general No. 063 para realizarse el día 22 de marzo del 2022.
8. Listado definitivo de asociados hábiles e inhábiles de fecha 17 de marzo del 2022.
9. Copia estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA (...)”

Argumentos de quien descorre el traslado – LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA (Gerente):

Observa esta Dirección Jurídica, que la parte afectada por la interposición del recurso descorrió el traslado indicando:

➤ En cuanto a los Hechos:

“(…)

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Parcialmente cierto, es cierto que la señora CAROL VIVIANA YAGUE fue Excluida y retirada de la cooperativa por irregularidades manejos en la administración de la misma, pero no es cierto que fuera el día 15/12/2021, sino el día 29/10/2021, como consta en el registro del correo electrónico de la empresa.
2. Es cierto, el Juzgado Primero civil del circuito de Florencia decretó medida cautelar de fecha 24.02.2022 ordenando “la suspensión del acto que ordenó la Exclusión de la señora CAROL V. YAGUE como asociada de COOTRANSCAQUETÁ LTDA”.

La parte que omitió la recurrente en este caso es que la medida cautelar no fue notificada a la cooperativa en esta fecha, sino hasta el día 05/MARZO/2022, por ende no podría habersele dado cumplimiento a la misma, ante de que nos hubieran notificado la respectiva orden judicial.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

3. Lo mencionado en éste numeral es FALSO, no es cierto que desde la fecha que el Juzgado profirió la medida cautelar se suspendiera de manera automática la Exclusión de CAROL YAGUE, dado que las decisiones judiciales cobran efectos a partir de su NOTIFICACIÓN y posterior trámite interno administrativo. La señora YAGUE fue (REINGRESADA), como asociada el día 09/MARZO/2022, fecha a partir de la cual podía ejercer sus derechos como asociada en esta cooperativa.
4. Es cierto, el 16/02/2022, se publicó la CONVOCATORIA a la asamblea y lista de socios hábiles e inhábiles para participar de la misma, lo cual consiste en verificar cuales de los asociados se encontraban al día con la cooperativa hasta el día 31/12/2021, según el PARÁGRAFO del artículo 30 de los estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

ART.30 – PARAGRAFO. Asociados hábiles. Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos los derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa a fecha 31 de Diciembre anterior a la celebración de la Asamblea General Ordinaria y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

La Junta de vigilancia verificará la lista de los asociados hábiles e inhábiles, elaborada por el Gerente, La relación de estos últimos se publicará para efecto de conocimiento de los afectados, la cual durará fijada en las oficinas de la Cooperativa en un lugar visible en un término no inferior a los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General.

5. Es cierto, el Juzgado de pequeñas causas el día (02.03.2022), ordenó la SUSPENSIÓN de la asamblea general ordinaria programada para el día 03/MARZO/2022, y así se procedió, suspendiendo la misma.
6. Lo indicado en este numeral es PARCIALMENTE cierto, Por lo siguiente:
 - a. Cierto que el Juzgado instó a que, sí y solo si, la señora CAROL YAGUE se encontraba HÁBIL para participar de la asamblea, debería permitírsele el DERECHO DE INSPECCIÓN de los libros e informes de la cooperativa de conformidad con el artículo 40 estatutario. Pero como no estaba hábil, no hubo lugar a conceder el término de inspección señalado.
 - b. Lo que omitió la recurrente CAROL YAGUE, es que la tutela fue DENEGADA, fallada en su contra y a favor de COOTRANSCAQUETÁ LTDA. porque la cooperativa demostró que obró en derecho. Que el proceso disciplinario se hizo conforme a la norma, contrario a las mentiras que ella afirmó en la tutela, determinaron que no había violación de derechos porque para la fecha de convocatoria de la asamblea, la señora CAROL no era asociada no se había proferido la medida cautelar que ordenó reintegrarla a la cooperativa.
7. Lo dicho en este numeral no es cierto, o la forma de contarlo genera confusión; 1. No podía haberse incluido en la primera lista de hábiles o inhábiles porque para esa fecha (16/FEB/2022), la señora CAROL YAGUE estaba Excluida y no era asociada de COOTRANSCAQUETÁ, y tampoco se había ordenado reintegrarla a la cooperativa.
8. Es cierto, la señora CAROL YAGUE fue incluida en la lista de INHÁBILES de fecha 17/03/2022, por tener deuda con la cooperativa a fecha 31/12/2021, en concordancia con el parágrafo del artículo estatutario ya citado en el numeral 4 de esta contestación.
9. NO ES CIERTO, ES FALSO que se le hubiera negado el “supuesto” derecho de inspección, dado que la señora CAROL nunca solicitó su intención de querer revisar los



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

documentos o ejercer dicho derecho y, adicionalmente este derecho en principio venció mientras ella estaba excluida y luego, el juzgado de pequeñas causas le concedió este derecho, pero solo en el caso hipotético de que la señora CAROL estuviera hábil para participar de la asamblea, según fallo del 11/MARZO/2022, pero como no era HÁBIL por tener deuda vigente, como se prueba con la certificación de CONTABILIDAD de la cooperativa a fecha 31/12/2021, por tal razón tampoco le asistía el derecho a la inspección mencionada.

ACLARACIÓN: El derecho de inspección es un derecho consagrado tanto el Código de comercio como en los estatutos de la cooperativa, pero en este caso dicho derecho en principio no podía ser ejercido por la señora CAROL, porque desde antes (29/10/2021) y para la fecha de CONVOCATORIA de la Asamblea (16/02/2022), ella estaba EXCLUÍDA y como tal no era asociada no podía acceder a los libros por carecer de la calidad de asociada.

10. *Al respecto de lo ocurrido con la asociada ADIELA MOLINA, es cierto que se presentó una discusión inapropiada por parte de la señora PAOLA ALBA, pero se llamó al orden y se terminó la discusión. Doña ADIELA continuó con su postulación de Consejero Suplente y ejerció su derecho.*
11. *No es cierto lo indicado en este numeral. NO se presentó plancha “ÚNICA”, se aclaró antes de elecciones, que la forma de elección legal y válida es por cociente electoral (Art.38 Estatutos), y se solicitó a todos los asambleístas que eligieran si querían presentarse de manera individual o en listas/planchas, y decidieron que por planchas, luego se les solicitó que presentaran las planchas que quisieran proponer, pero solo inscribieron (1) sola plancha, y con esa plancha se hizo la elección correspondiente, siendo un procedimiento legal (...)”*

➤ **Con respecto a las normas presuntamente vulneradas:**

(...) II. “SOBRE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS”

La quejosa repite lo ya manifestado en los hechos, reiterando la presunta violación a la inspección y la presunta irregularidad en la elección por “plancha única”, situaciones que ya se aclararon en la contestación de los hechos, con lo que se demuestra que no existieron tales violaciones legales y que sus pretensiones son infundadas y malintencionadas.

III. CONCLUSIONES

1. *La CONVOCATORIA a la asamblea general de socios se realizó en debida forma, dentro del término legal respectivo, cumpliendo a cabalidad los requisitos de la misma, es decir con 10 o más días hábiles de anticipación a la realización de la asamblea.*
2. *La lista de Hábiles e inhábiles se profirió el día 16/02/2022, y luego el 17/03/2022, en donde se incluyó a la señora CAROL YAGUE como INHÁBIL por tener deuda vigente a 31/12/2021, inhabilidad que se genera en concordancia con el parágrafo del artículo 30 estatutario.*
3. *Como CAROL YAGUE tenía deuda pendiente con COOTRANSCAQUETÁ LTDA, no estaba hábil para participar de la asamblea, motivo jurídico por el cual, de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela del 11.03.2022 del Juzgado de Pequeña Causas, CAROL no tenía derecho a inspeccionar los libros y demás, porque no cumplía con el requisito de estar habilitada para realizar o ejercer el derecho de inspección, razón legal no existió violación al derecho de inspección mencionado.*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

4. No es cierto que se hubiera implementado como sistema de elección “plancha única”, lo que ocurrió en realidad es que entre todos los asociados solo presentaron una plancha, situación legal válida y contemplada en los estatutos, artículo 38.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de los recursos interpuestos, debido que no existe violación a la ley, los estatutos ni se desconoció ningún derecho fundamental de la quejosa, sus presuntos hechos NO CORRESPONDEN A LA VERDAD MATERIAL y sus pretensiones son infundadas y malintencionadas, cuyo único objeto es el entorpecimiento de los procesos internos de la cooperativa (...)

➤ Sobre la Petición:

“(…)

VI. PETICIÓN

Solicito se RECHACE y NIEGUE las pretensiones del presente recurso, por demostrarse que no existió violación alguna a la norma, ni a los estatutos no a los derechos fundamentales de la señora CAROL YAGUE, y porque se evidencia que existe FALSEDAD en los hechos manifestados por la accionante, y que COOTRANSCAQUETÁ LTDA actuó de acuerdo a la ley (...)

➤ En cuanto a las Pruebas solicitadas:

“(…)

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Tener como pruebas las allegadas en lo recursos en especial
2. Copia de los estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.
3. Copia del fallo de tutela con radicación No. 2022-050 del Juzgado de pequeñas causas, en el que se resolvió a favor de la cooperativa y se concedió la posibilidad del derecho de inspección a CAROL YAGUE, solo en el caso de que fuera HÁBIL para la asamblea.
4. Copia de la notificación de la medida cautelar que ordenó el reintegro de CAROL YAGUE, recibido el día 04/03/2022 a las 8.52 p.m., es decir, se recibe legalmente el día siguiente 05/03/2022, porque la hora legal es de 8 a.m. a 6:00 p.m.
5. Estado de cuenta de la señora CAROL YAGUE a fecha 31/12/2021 y del 28/02/2022, para acreditar que tenía deuda al corte del año 2021, deuda que mantuvo y aumentó hasta el momento de la asamblea, para acreditar que no se puso al día con sus obligaciones y por ello estaba INHÁBIL para participar de la asamblea general.
6. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, para acreditar lo respectivo (...)

Que, para resolver sobre el caso concreto, este despacho, realizara un análisis conjunto de los argumentos de los argumentos expuestos por las partes, exponiendo los lineamientos del *Control de Legalidad* que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 “*por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*”. *Ahora bien; teniendo en cuenta que la Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 fue desarrollada el día 22 de marzo de 2022, radicada la solicitud de inscripción el 22 de abril de 2022, inscrito los actos de registro contenidos en ella el día 29/04/2022 y como quiera que la Circular Externa 100-000002 empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022, el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se resolverá en aplicación de los presupuestos del Título VIII la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio norma que se encontraba en vigencia para la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 2022 y para la fecha de solicitud de inscripción de los actos sujetos a registro contenidos en ella.*

En tal sentido, debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Control de Legalidad en el Caso Concreto

Frente al Control de Legalidad de las Entidades sin Ánimo de Lucro

En cuanto al análisis probatorio y normas aplicables a las entidades Sin Ánimo de Lucro el artículo 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio deja de presente el valor probatorio que debe darse a las actas cuando en ellas se incorpora los requisitos de forma que les exige la Ley y los



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Estatutos determinando el rango de normas aplicables cuando de entidades Sin Ánimo de Lucro se trata:

“(…) 2.2.1. Aspectos generales

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar **el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.***

*Por norma general, **no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio (…)**” Negrita en cursiva fuera de texto.*

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. **A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (…)**”*

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para para el Caquetá en materia probatoria:

Frente al elemento material de prueba que obra en el cuaderno se valorará como Prueba el documento Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda., en relación con las disposiciones legales del artículo 189 del Código de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Comercio concordantes con el numeral 2.2.2.2.2 del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de esta Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que respecta al valor probatorio de las actas debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General Extraordinaria así como de la aprobación que debe constar en ellas:

*“(…) Art. 189. **Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales **deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.***

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En tal sentido; téngase como pruebas las siguientes:

- ✓ Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022.
- ✓ Estatutos de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada - COOTRANSCAQUETÁ LTDA, con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

Sobre el Control de legalidad para el caso de las Entidades sin Ánimo de Lucro:

En cuanto al control formal que debe adelantar las Cámaras de Comercio con respecto a los registros de las entidades sin ánimo de lucro, el numeral 2.2.2.2.2. el Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de esta Superintendencia de Industria y Comercio, establece:

*“(…) **Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995***

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

- a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo,
- b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
- c) **Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.**

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa (...)” *Cursiva en negrilla fuera de texto.*

Sobre los aspectos a resolver:

Al abordar el estudio de lo planteado por la recurrente, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos:

El **primer aspecto**, corresponde a establecer si la Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022, estableció el quorum deliberatorio y decisorio de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Cooperativa de Transporte de Caquetá y Huila Ltda.

El **segundo aspecto**, implica revisar por parte de esta Dirección Jurídica si el acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022 cumple con las formalidades del control de legalidad.

Revisión de los aspectos formales: Al iniciar la revisión es preciso aclarar que la recurrente establece dentro de los fundamentos que presenta que se le vulnero el derecho de participación y el derecho de inspección por no habersele incluido inicialmente en el listado de asociados hábiles e inhábiles como lo ordeno el Juzgado el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Florencia mediante Sentencia de Tutela con radicado 18001-41-05-2022-00050-00, así como el derecho de representación de las minorías en cabeza de la señora ADIELA MOLINA CUTIVA al no poder postularse como principal al Consejo de Administración.

Al respecto es menester de esta Dirección Jurídica, informar que las entidades camerales no tienen competencia para resolver sobre los asuntos que suscitan controversia o pugnas internas por decisiones del orden administrativo de las entidades y que deben resolverse en otras instancias. En tal sentido, la revisión solo se centrará en lo referente a las funciones asignadas y que corresponde al Control de Legalidad ya descrito anteriormente. Sin embargo, se revisará frente a la constitución del quorum deliberatorio y decisorio si la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, se encontraba en la lista de asociados hábiles que podían ejercer el derecho al voto.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Frente al **Primer aspecto**: Establecimiento del quorum decisorio y deliberatorio de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022.

En cuanto a los presupuestos estatutarios de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, se encuentra que el artículo 31, sobre Reuniones ordinarias y extraordinarias determina que:

“(...) Artículo 31. Reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las Asambleas Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ella se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se derivan estrictamente de éstos (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

Con respecto al quorum deliberatorio de la Asamblea, el artículo 35 Estatutario indica:

“(...) Artículo 35. Quórum. El quórum deliberatorio de la Asamblea General Ordinaria lo constituye la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados.

Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con el número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni inferior al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir la cooperativa, en ningún caso inferior a diez (10) asociados.

Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior (...)”

Que este despacho encuentra consignado en el acta lo siguiente:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

El señor presidente **HENRRY ROJAS CARREÑO** del consejo de administración hace un llamado a lista encontrándose con la asistencia de 85 asociados hábiles en la asamblea. Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de los Estatutos de la Empresa, que reza: *...Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con el número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni inferior al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir la Cooperativa, en ningún caso inferior a diez (10) asociados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o alguno de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.* Siendo las 8:00 am se deja constancia que ha transcurrido una hora, conformando el quorum requerido. Se relacionan el listado de los asociados hábiles, marcando con una X, los asistentes:

Así también, se verifica que el listado de asociados hábiles se encuentra consignado en el Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 donde consta el llamado a lista de los



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

asistentes con una totalidad no de 102 asociados hábiles como se relaciona en el listado, sino de 99 de los cuales asistieron 85 y se encontraban ausentes 14, es decir; con un porcentaje del 85.8%, por lo cual se confirmó el número y porcentaje requerido para deliberar y tomar decisiones. Se evidencia a su vez; que la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, no estaba incluida en la lista de asociados hábiles por lo cual no podía ser parte del quorum deliberatorio y decisorio de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, en cuanto al quórum decisorio, establecen los estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., en el artículo 36:

“(...) Artículo 36. Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría Simple de votos de los asistentes.

La reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión (ruptura) y la disolución para la liquidación, requerirá del voto favorable como mínimo de las dos (2/3) partes de los asistentes.

PARAGRAFO 1. Se entenderá por mayoría Simple cuando la decisión es tomada por la mayoría de los votos de los asistentes (artículo 117 ley 5ª de 1992).

PARAGRAFO 2. Se entenderá por mayoría calificada cuando la decisión es adoptada por las dos terceras 2/3 partes de los asistentes (...)

En cuanto a la elección del Consejo de Administración, el artículo 38 estatutario preceptúa:

“(...) La elección de Consejo de Administración y Junta de Vigilancia se hará en actos separados y por votación pública aplicándose el sistema de cociente electoral de listas o planchas o uninominal, cuya decisión se dará en la misma asamblea (...)

Sobre el sistema de elección de los miembros del Consejo de administración indica la recurrente que se utilizó el sistema de plancha única el cual no se encuentra previsto en los estatutos con lo que se transgredieron los mismos al no haberse realizado la elección por el sistema de cociente electoral como está establecido estatutariamente. Al respecto menciona quien descorre el traslado, que no es correcta esta afirmación por cuanto si bien es cierto que la forma de elección válida es por cociente electoral, no es cierto cuando se indica que el sistema adoptado fue el de plancha única por cuanto lo ocurrido en el desarrollo de la elección correspondió a que eligieron el sistema de planchas por sobre el de listas y que posterior a ello solo presentaron una plancha como quedó consignado en el acta.

Es así como al realizar la verificación de lo consignado en el Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022, se encuentra los siguiente sobre el sistema de elección de los miembros del Consejo de Administración:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

10. ELECCIONES PARA EL PERÍODO 2022-2023:

El presidente de asamblea invita a los asociados a efectuar las postulaciones de los asociados que integraran el Consejo de Administración durante el periodo 2022 - 2023, y determinar cuál será el sistema mediante el cual se realizara la elección de los integrantes del consejo de administración y junta de vigilancia, conforme a lo señalado en el artículo 38 de los estatutos.

El presidente somete los distintos sistemas de elección a consideración de la asamblea general, sin embargo, se deja constancia que la asamblea general decide de forma unánime realizar la elección de los miembros de consejo de administración y Junta de vigilancia por el sistema de cociente electoral, con la finalidad de dar representación a las minorías en caso de que existan.

De acuerdo con lo anterior el sistema empleado es el de cociente electoral, el cual fue aprobado por unanimidad.

a. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El secretario de asamblea, JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ recibe y transcribe para presentar a la asamblea, la plancha No. 1

PLANCHA 1		
No.	CONSEJERO PRINCIPAL	CONSEJERO SUPLENTE
1	GERARDO HERMIDA	GERMAN PRIETO
2	JOSÉ ARIEL PERDOMO	ERNEY AROCA
3	ADIELA MOLINA	MARIO PERDOMO
4	MANUEL FREDY CUELLAR	NICOLAS CAICEDO

KILOMETRO 2 VIA MORELIA
cootranscaquetapionera@hotmail.com



Se evidencia que inicialmente fue inscrita una solo plancha, cuyos nombres suscitaron una controversia interna, la cual fue resuelta en la misma asamblea decidiendo postular una nueva plancha:

El asambleísta HENRY ROJAS CARREÑO, tomó la palabra para expresar una situación problemática con el señor Fernando Naranjo, "esposo de la señora ADIELA MOLINA", situación que utilizó para desmereitar y agredirla verbalmente e incitando a otros asociados a que impidieran el derecho de participación y postulación en el consejo; seguidamente la asociada PAOLA ALBA, pidió que retiraran el nombre de ADIELA MOLINA de la plancha y acercándose a la asambleísta ADIELA, de forma altanera le gritó que se retirara de la plancha por la situación expuesta por el señor HENRY ROJAS. En medio de esta discusión se acordó presentar la siguiente plancha:

PLANCHA 1		
Nº	CONSEJERO PRINCIPAL	CONSEJERO SUPLENTE
1	HENRY ROJAS CARREÑO	GLORIA MERCEDEZ LONDOÑO
2	GERARDDO HERMIDA SERRATO	JOSE WILSON ZABAleta HERMIDA
3	ERNEY AROCA CONDE	ADIELA MOLINA CUTIVA
4	JOSE ARIEL PERDOMO	WILFREDO TORRES GUTIERREZ
5	MANUEL FREDY CUELLAR	LEONID VANEGAS



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Encuentra este despacho anotación aclarando que se abrió la posibilidad de postular más planchas, pero que la asamblea no postuló más, por lo cual la elección se dio sobre la Plancha 1.

El presidente de la Asamblea **GERARDO HERMIDA SERRATO** pregunta nuevamente a la asamblea general si hay más planchas para inscripción, sin embargo, no se inscriben más planchas, de igual manera el presidente de la asamblea deja constancia que pese a que el sistema de elección es el de cociente electoral con la finalidad de dar participación a las minorías, no se postulan más planchas; por lo que se procede a la votación de manera personal realizando el llamando a lista de cada uno de los Asociados hábiles convocados para que votaran libremente por la plancha propuesta, cuya votación fue la siguiente:

En cuanto a los votos emitidos en la elección, se encuentra:

- **PLANCHA N° 01:**
- **VOTOS A FAVOR: 83 VOTOS.**
- **ABSTENCIÓN DE VOTO: 02 VOTOS.**

Por lo anterior se deja constancia que de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las cinco (05) curules principales y cinco (05) suplentes a proveer, la plancha N°01 accede a todas en razón de la votación obtenida.

Con respecto a la mayoría necesarias para elegir al Consejo de Administración y de conformidad con los votos emitidos a favor y en abstención, se determina que contó con la mayoría requerida para ser elegidos por cuanto de 85 asociados hábiles presentes en la asamblea 83 votaron a favor de la Plancha 1 y 02 asociados se abstuvieron de votar con lo cual todos los asociados que hacían parte de esta plancha obtuvieron un lugar en el Consejo de Administración.

Ahora bien; frente al **segundo aspecto**, verificación de otros requisitos formales del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022 cumple con las formalidades del control de legalidad, competencia de la entidad cameral, encontrando:

En cuanto a la **convocatoria** para Asamblea General Ordinaria, establecen los estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA. en los artículos 33 y 34 que:

“(...) Artículo 33. Convocatoria. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria se hará para fecha, hora y lugar determinados.

La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados (o delegados) a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa o mediante avisos públicos colocados en las carteleras de la Sede Principal y oficinas de esta o en periodos de reconocida circulación.

Si no fuere convocada la reunión oportunamente, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer (1ª) día hábil del mes de Abril, a las diez 10:00 horas, en las oficinas donde funcione el domicilio principal de la Cooperativa (...)

“(...) Artículo 34. Competencia para convocar asambleas.

Por regla general la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración (...)



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ACTA No. 063 DEL 22 DE MARZO DE 2022 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LIMITADA

CIUDAD: FLORENCIA CAQUETÁ.
FECHA: 22 DE MARZO DE 2022
HORA: 07:00 A.M.
MODO: PRESENCIAL
LUGAR: AUDITORIO DE COMFACA.

En la ciudad de Florencia, siendo el día y hora señalado para realizar la Asamblea General ordinaria de asociados N°063, nos reunimos de forma ordinaria y presencial los asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LIMITADA – COOTRANSCAQUETA LTDA., previa convocatoria efectuada por el consejo de administración a los asociados y que fuera comunicada mediante la publicación en carteleras informativas en el Terminal de Transporte Terrestre de la ciudad de Florencia y en la cartelera de la sede principal de COOTRANSCAQUETA LTDA tal como lo establece los estatutos internos de la cooperativa, por lo anterior se dio desarrollo al siguiente orden del día:

De lo anterior se concluye que la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA No. 063 de 22 de marzo de 2022, e dio como lo prevén los estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., en cuanto a la competencia y forma de realización; en este caso fue convocada por el Consejo de Administración por medio de publicación en carteleras.

Ahora bien; que al respecto de las causales de abstención, el artículo 1.11., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dispone:

“(...) 1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- ***Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.***
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...).”*

Que con respecto a las aceptaciones que deben mediar con respecto a los miembros del Consejo de Administración elegidos en Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., se evidencia que los miembros del Consejo de Administración Principales y Suplentes aceptaron los cargos como se verifica a continuación:




Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La Asamblea General ordinaria por mayoría mediante el sistema de cuociente electoral a los asociados que abajo se enuncian y que hicieron en su totalidad parte de la plancha N°01, por tal razón el Consejo de Administración queda conformado de la siguiente manera: 

CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPALES 2022		
Nº	CONSEJERO PRINCIPAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1	HENRY ROJAS CARRENO ✓	13.515.216
2	GERARDDO HERMIDA ✓	17.656.718
3	ERNEY AROCA CONDE ✓	17.655.179
4	JOSE ARIEL PERDOMO ✓	17.646.475
5	MANUEL FREDY CUELLAR ✓	17.690.910

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE 2022		
Nº	CONSEJERO SUPLENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1	GLORIA MERCEDES LONDONO	40.610.798
2	JOSE WILSON ZABALETA	17.650.701
3	ADIELA MOLINA CUTIVA ✓	40.761.781
4	WILFREDO TORRES GUTIERREZ	17.636.316
5	LEONID VANEGAS TRUJILLO	17.649.442

Los asociados anteriormente elegidos como integrantes del consejo de administración aceptan expresamente frente a toda la asamblea los cargos para los cuales fueron electos.

De igual manera, el Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., se encuentra suscrita por el Presidente y Secretario elegidos en la Asamblea y fue aprobada por la comisión de aprobación elegidos en la misma.

Por lo anterior, el Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., cumple con las formalidades del control formal y en tal sentido se otorga legalidad a las decisiones adoptadas en ella.

Que, con fundamento en las normas descritas y análisis efectuado, está Dirección Jurídica...

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 457 de 29 de abril de 2022, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*” correspondiente a la Noticia “*Nombramiento Miembros Consejo de Administración; Principales y Suplentes*” consignado en Acta No. 063 de 22 de marzo de 2022 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la recurrente, señora la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 en calidad de asociada de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., al correo electrónico: krolvi_1992@hotmail.com

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387 expedida en Florencia en calidad de Gerente de **COOTRANSCAQUETÁ LTDA.**, al correo electrónico: cootranscaquetapionera@hotmail.com y por su intermedio al



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

señor **GERARDO HERMIDA SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.718 en calidad de Presidente de la Asamblea General Ordinaria de Asociados No. 063 de 22 de marzo de 2022 de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada – COOTRANSCAQUETÁ LTDA y a los Miembros del Consejo de Administración Principales y Suplentes (**HENRY ROJAS CARREÑO** C.C. No. 13.515.216, **GERARDO SERRATO HERMIDA** - C.C. No. 17.656.718, **ERNEY AROCA CONDE** - C.C. No. 17.655.179, **JOSE ARIEL PERDOMO GOMEZ** - C.C. No. 17.646.475, **MANUEL FREDY CUELLAR PARRA** C.C. No. 17.690.910, **GLORIA MERCEDES LONDOÑO TAPIERO** - C.C. No. 40.610.798, **JOSÉ WILSON ZABALETA HERMIDA** - C.C. No. 17.650.701, **ADIELA MOLINA CUTIVA** - C.C. No. 40.761.781, **WILFREDO TORRES GUTIERREZ** - C.C. No. 17.636.316 y **LEONID VANEGAS TRUJILLO** - C.C. No. 17.649.442) directamente relacionados con la impugnación del presente acto al correo electrónico: cootranscaquetapionera@hotmail.com

CUARTO: Conceder el recurso de apelación, por lo que, una vez notificado el presente acto administrativo, deberá remitirse el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del *Recurso de Apelación*, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Florencia, a los once (11) días del mes de julio de 2022.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1